



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00916-00.
Clase de proceso	: Aprehensión y Entrega
Demandante	: Bancolombia S.A
Demandado	: Luis Andrés Pedraza Chaparro
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 17 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 94 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que *"la información contenida en el RUNT goza de legalidad y credibilidad atendiendo a que los organismos de tránsito se ven avocados a informar a dicho sistema de manera actualizada, cualquier tipo de anotación y novedad respecto del estado del vehículo, tales como gravámenes, limitaciones y vigencia de documentación necesaria para transitar a nivel nacional"*, razón por la cual indicó que no había lugar al rechazo. [Folios 95 a 96 expediente electrónico]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: **i)** media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; **ii)** la garantía sea con tenencia; **iii)** se conceda derecho de retención; iv) el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; v) la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y **vi)** se trate de un bien perecedero.

A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que "La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años"., dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos.

3. Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el **certificado de tradición** es "el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma", mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte **pondrá** en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Téngase en cuenta que el **RUNT** se define como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)² Asimismo, se **advierte** como el historial vehicular **no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

4. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 17 de marzo de 2021, se ajusta a derecho puesto que la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HWY848**, razón por la cual se hace indispensable aportar su **certificación de tradición**, pues es a través de este documento el que permite **comprobar la titularidad y las condiciones del rodante** y sobre todo **la existencia de gravámenes que lo afecten**, por ende, tampoco puede ser **reemplazado** con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt, inclusive.

² <http://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>

Nótese que en la parte inferior del escrito se indicó: "*El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información*" [Folio 92 expediente electrónico].

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve: MANTENER** el auto recurrido del 17 de marzo de 2021 [Folio 94 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0ee52fa42c4c7a2da80ce5b478c1475327464bf55e2147c8a611ab48c25926

Documento generado en 21/04/2021 09:38:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**